Esquel, de octubre de 2009.-

------<u>VISTO:</u>----------

------Para resolver la aclaratoria interpuesta a fs. 83 por la abogada A. A., por derecho propio; respecto de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 79/80; y-

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que entrando al estudio de la solicitud del profesional de la misma se desprende que pretende se subsane la omisión incurrida en la parte dispositiva de la sentencia en cuanto la regulación de sus honorarios por la actuación en segunda instancia y, además, solicita que el tribunal se expida sobre la imposición de costas.----------

------*"El art. 166* (hoy 168 conforme Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provicial, antes Ley 2203)*, inc. 2 del ritual faculta al magistrado interviniente a corregir -a pedido de parte-, cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial del pronunciamiento, o a suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones, con posterioridad a la resolución a la que arriba. De ello se colige que su finalidad no es otra que la de otorgarle al juez actuante la posibilidad de completar o aclarar la decisión por aquél dictada sobre aspectos accidentales u omisiones que no hacen a la esencia de la misma en lo principal que decide, siendo improcedente como enmienda de conceptos sustanciales discutidos en el litigio y considerados en la decisión final".* (elDial - AH10B1).----------

------Que como bien lo señala el quejoso, este Cuerpo al dictar la resolución de marras omitió decidir sobre la imposición de costas por la labor realizada en esta Alzada y los honorarios que correspondía fijarles a los profesionales actuantes en esta Instancia.----------

------Que, consecuentemente, derivando ello en un decisorio de los que el art. 168, inc. 2, del C.P.C.C. autoriza a subsanar, corresponde hacer lugar a la aclaración del fallo requerida y, por razones de economía procesal, resolver además sobre los honorarios del letrado de la contraria, por no alterar lo sustancial del pronunciamiento.----------

------Sentado ello, y atento a la decisión recaída en autos, las costas de esta instancia, por imperio del art. 69 del CPCC, corresponde se impongan al recurrente vencido y regularse los emolumentos de la Dra. A. A. en la suma de

$140 y los del Dr. I. O. B. en la de $80, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).----------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **ACLARAR** la sentencia de fs. 79/80 y subsanar la omisión incurrida en el punto 1°) de la parte dispositiva, el que quedará redactado de la siguiente forma: **"1°) CONFIRMAR** la resolución registrada bajo el N° 198 del año 2009 (fs. 63/66vta), de fecha 25 de junio de 2009, imponer las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC) y regular los emolumentos de la Dra. A. A. en la suma de $140 y los del Dr. I. O. B. en la de $80, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).-----
---

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia dictada a fs. 79/80 y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 134 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.